



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 22 De Lunes, 22 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420210000400	Ordinario	Ingrid Lorena Montero Moncada	Jose Ignacio Horta Miranda	19/02/2021	Auto Decide - Retiro Demanda
41001311000420200030600	Ordinario	Jeferson Alvarez Torres	Diana Ximena Reyes Rojas	19/02/2021	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000420210000500	Ordinario	Juan Miguel Morales Calderon	Jhon Jairo Peña Acosta	19/02/2021	Auto Rechaza
41001311000420210004300	Ordinario	Juan Miguel Morales Calderon	Jhon Jairo Peña Acosta	19/02/2021	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000420200029200	Ordinario	Kerly Yolima Escobar Cespedes	Luis Felipe Barrera Nieto	19/02/2021	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000420210000600	Verbal	Jessica Viviana Fontecha Zabaleta	Andres Felipe Doblado Diaz	19/02/2021	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000420210003900	Verbal	Martha Doris Perdomo Bejarano	Franklin Mendez Benito	19/02/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 7

En la fecha lunes, 22 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

b81280ee-4f6f-4a76-a46a-b80f3e9f920e



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	19 DE FEBRERO 2021
Auto sustanciación	
Clasedeproceso:	UNION MARITAL DE HECHO
Demandante:	INGRID LORENA MONTERO MONCADA
Demandada:	JOSE IGNACIO HORTA MEDINA
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00004-00
Decisión:	ACCEDE A RETIRO

De conformidad con el artículo 92 C.G.P. se accede al retiro de la demanda que solicita el letrado gestor WILSON NUÑEZ RAMOS, en su escrito de fecha 10-02-2021 allegado al Despacho vía correo electrónico. Por secretaria hágase las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez.

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

181bf6ccfd9ba8a0827e23f7e735a44400814f014a2ec48621e01ae0ab0ecd
72

Documento generado en 20/02/2021 10:03:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	19 DE FEBRERO 2021
Auto Interlocutorio	046
Clasedeproceso:	UNION MARITAL DE HECHO y SOC. PATRIMONIAL
Demandante:	JEFERSON ALVAREZ TORRES
Demandado:	DIANA XIMENA REYES ROJAS
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00306-00
Decisión:	admite demanda

Al ser **SUBSANADA** la demanda en referencia y cumplir con los presupuestos de los artículos 82 y s.s. del CGP y el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas que le armonizan, el Juzgado **RESUELVE**:

1-ADMITIR la demanda Verbal- DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y SOCIEDAD PATRIMONIAL promovida por JEFERSON ALVAREZ TORRES contra DIANA XIMENA REYES ROJAS .

2-TRAMITAR en primera instancia la demanda por las reglas del proceso VERBAL del C.G.P. (Art. 22-20).

3-La notificación personal de la demandada DIANA XIMENA REYES ROJAS, se procurará conforme lo indicado en al Artículo 8º. del Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, a través de correo electrónico suministrado en la demanda, adjuntando la demanda, anexos y el presente auto admisorio. Situación a cargo de la parte demandante , quien deberá demostrar la notificación electrónica al demandado con el acuse de recibo del iniciador, u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, para así poder contar los términos de traslado por parte de la secretaria del juzgado. (sentencia C-420-de 2020). y el emplazamiento según sea el caso se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (art. 10 Decreto 806 del 04-06-2020).

4-EL TRASLADO de la demanda para su contestación será por el término de veinte (20) días, para que la demandada DIANA XIMENA REYES ROJAS ejerza su derecho de contradicción por intermedio de abogado.

5- RECONOCER personería en la forma y términos del poder conferido por la parte demandante al profesional en derecho, doctor JORGE PAOLO VALDERRAMA PERDOMO, identificada con C.C. No. 7.724.471, T.P. No. 173.9035 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico Valderrama.demil@gmail.com , cel. 3105502419.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b6757ce4ec12ffbc48b226d0079c6c6a4df6d0cd3bd1d35114e1aee371b9b19

Documento generado en 20/02/2021 10:03:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO
DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

Fecha:	19 DE FEBRERO 2021
Auto Interlocutorio	045
Clasedeproceto:	VERBAL DE UNION MARITAL DE HECHO
Demandante:	JUAN MIGUEL MORALES CALDERON
Demandado:	JHON JAIRO PEÑA ACOSTA
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00005-00
Decisión:	Rechaza demanda

Acorde con la constancia secretarial que antecede de fecha 3 de febrero de 2021, y al no haber sido subsanada la demanda en referencia conforme lo señalado en auto interlocutorio del 25 de enero del corriente año, El Juzgado la RECHAZA de conformidad con el inciso 2º. del artículo 90 C.G.P.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez.

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7434e5c4a52663ecab86f180f675f982922926a737387433f2bbcb8d6a1ff217
Documento generado en 20/02/2021 10:03:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	19 DE FEBRERO 2021
Auto Interlocutorio	042
Clasedeproceso:	UNION MARITAL DE HECHO y SOC. PATRIMONIAL
Demandante:	JUAN MIGUL MORALES CALDERON
Demandado:	JHON JAIRO PEÑA ACOSTA (Causante)
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00043-00
Decisión:	admite demanda

Teniendo en cuenta que la demanda en referencia cumple con los presupuestos de los artículos 82 y s.s. del CGP y el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas que le armonizan, el Juzgado **RESUELVE:**

1-ADMITIR la demanda Verbal- DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y SOCIEDAD PATRIMONIAL promovida por JUAN MIGUEL MORALES CALDERON contra los herederos indeterminados del extinto JHON JAIRO PEÑA ACOSTA.

2-TRAMITAR en primera instancia la demanda por las reglas del proceso VERBAL del C.G.P. (Art. 22-20).

3- Se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante JHON JAIRO PEÑA ACOSTA, el cual se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (art. 10 Decreto 806 del 04-06-2020).

4-Efectuado el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante JHON JAIRO PEÑA ACOSTA, designase curador ad-litem y corrase traslado de la demanda y anexos por el termino de 20 días para que la conteste.

5-RECONOCER personería en la forma y términos del poder conferido por la parte demandante al profesional en derecho, doctor MARLON JAVIER MAÑOSCA HERNANDEZ, identificada con C.C. No. 7.726.437, T.P. No. 161.253 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico abogadosliberato@gmail.com – cel. 3214213152.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8726d4b238f716688d2cb0bd179bedffa9c8c44101ac87a1cb1ca59c479c8d5e

Documento generado en 20/02/2021 10:18:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	19 DE FEBRERO 2021
Auto Interlocutorio	047
Clasedeproceso:	UNION MARITAL DE HECHO y SOC. PATRIMONIAL
Demandante:	KERLY YOLIMA ESCOBAR CESPEDES
Demandado:	LUIS FELIPE BARRERA NIETO
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00292-00
Decisión:	admite demanda

Al ser **SUBSANADA** la demanda en referencia y cumplir con los presupuestos de los artículos 82 y s.s. del CGP y el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas que le armonizan, el Juzgado **RESUELVE**:

1-ADMITIR la demanda Verbal- DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y SOCIEDAD PATRIMONIAL promovida por **KERLY YOLIMA ESCOBAR CESPEDES** contra **LUIS FELIPE BARRERA NIETO**.

2-TRAMITAR en **primera instancia** la demanda por las reglas del proceso VERBAL del C.G.P. (Art. 22-20).

3-La notificación personal del demandado **LUIS FELIPE BARRERA NIETO**, se procurará conforme lo indicado en el artículo 8o. Del Decreto 806 del 04-06-2020) y el emplazamiento según sea el caso se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (art. 10 Decreto 806 del 04-06-2020). para efecto de la notificación el despacho ordena que se surta a través de la parte demandante allegándose al correo electrónico del juzgado copia de la constancia del envío y recibido por intermedio de correo certificado (esto en razón a que se manifiesta el desconocimiento del correo electrónico del demandado), al cual se debe anexar el presente auto admisorio, junto con la demanda y los anexos. Lo anterior a fin de que por secretaria se corran los términos respectivos .

4-EL TRASLADO de la demanda para su contestación será por el término de **veinte (20) días**, para que el demandado **LUIS FELIPE BARRERA NIETO** ejerza su derecho de contradicción por intermedio de abogado.

5- Al haberse prestado caución, el Juzgado de conformidad con el artículo 590 C.G.P. decreta la medida cautelar de inscripción de demanda respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-56674, para el efecto oficiase a la oficina de registro e instrumentos públicos de Neiva.

6). RECONOCER personería en la forma y términos del poder conferido por la parte demandante al profesional en derecho, doctor JONATHAN LEONARDO ESCOBAR PERDOMO, identificado con C.C. No. 1.075.236.517, T.P. No. 202.057 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico abogadoescobar0401@gmail.com , cel. 3158017463.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1c7305dfdf1284a738c9cba70437982ae00490fe553784e9f415e4ee49cd11f

Documento generado en 20/02/2021 10:03:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	19 FEBRERO 2021
Auto Interlocutorio	048
Clasedeproceso:	CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante:	JESSICA VIVIANA FONCHECA ZABALETA
Demandada:	ANDRES FELIPE DOBLADO DIAZ
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00006-00
Decisión:	admite demanda

Al ser SUBSANADA la demanda en referencia y cumplir con los presupuestos de los artículos 82 y s.s. del CGP y el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas que le armonizan, el Juzgado **RESUELVE:**

ADMITIR en **primera instancia** (Art. 22-1 CGP) la demanda de CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO, por las causales 2 y 3 del artículo 154 del CC., promovida por **JESSICA VIVIANA FONCHECA ZABALETA** contra **ANDRES FELIPE DOBLADO DIAZ**

1. E impártasele el trámite conforme el Art. 368 y s.s. C.G.P., consagrado para el proceso Verbal.

2. La notificación personal del demandado **ANDRES FELIPE DOBLADO DIAZ**, se procurará conforme lo indicado en al Artículo 8º. del Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, a través de correo electrónico suministrado en la demanda, adjuntando la demanda, anexos y el presente auto admisorio. Situación a cargo de la parte demandante, quien deberá demostrar la notificación electrónica al demandado con el acuse de recibo del iniciador, u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, para así poder contar los términos de traslado por parte de la secretaria del juzgado. (sentencia C-420-de 2020). y el emplazamiento según sea el caso se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (art. 10 Decreto 806 del 04-06-2020).

3. EL TRASLADO de la demanda para su contestación será por el término de **veinte (20) días**, para que el demandado **ANDRES FELIPE DOBLADO DIAZ** ejerza su derecho de contradicción por intermedio de abogado.

4. RECONOCER personería en la forma y términos del poder conferido por la parte demandante a la profesional en derecho, Doctora LAURA MARINA CALDERON GOMEZ, identificada con C.C. No. 52.934.076, T.P. No. 235.098 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico abogada.lauracalderon@gmail.com, cel. 3118563465.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f07af1dc02dd088783e35b7cc4eae00244fd137126f182b07a77b3811e4f544f

Documento generado en 20/02/2021 10:03:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	19 DE FEBRERO 2021
Auto Interlocutorio	043
Clasedeproceso:	DIVORCIO
Demandante:	MARTHA DORIS PERDOMO BEJARANO
Demandada:	FRANKLIN MENDEZ BENITO
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00039-00
Decisión:	Inadmite

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado:

1). No se reúne el requisito necesario para notificación a la parte demanda, dado que los teléfonos entregados de progenitores no son situación admisible para surtirla, y no se solicitó conforme lo exige el art. 293 CGP el respectivo emplazamiento, a su vez los señalamientos dados sobre desconocimiento de direcciones del mismo se dan como un hecho de la demanda, pero no como acápite de notificaciones, situación que debe ser clara en la demanda.

2). En demanda se indica como causal de divorcio la contemplada en el numeral 8º. del artículo 6º. de la Ley 25 de 1992, ósea la separación de cuerpos , judicial o de hecho que haya perdurado por más de 2 años, pero no se informa la fecha de la separación conyugal, ni se indica el tiempo, modo y lugar, para efecto de la contestación de la demanda tal como lo exige el numeral 5 del artículo 82 C.G.P.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la **INADMITE**, de conformidad con el Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, en el inciso 2º. del artículo 5º., el numeral 5 del artículo 82 C.G.P y art. 2903 C.G.P., en concordancia con el artículo 90-1 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda **presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.**

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez.

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60e72fb5a5640da21b5915918a0747a41b2a34d9a3fe3599d1720f33535d3678

Documento generado en 20/02/2021 10:03:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>